

EXPEDIENTE N° 001-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 044-2022-GRTPE-CUSCO.

Cusco, 04 de agosto de 2022.

VISTOS:

El expediente de suspensión perfecta de labores, el mismo que es admitido y elevado al superior jerárquico mediante documento de fecha 18 de julio del 2022, por la Sub Gerente de Trabajo y Derechos Fundamentales, en grado de apelación presentado por el Sr. Willian Palomino Ortiz, en representación de Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C, contra el Auto Sub Gerencial N° 001-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante escrito con RMP N° 2062-2022 de fecha 07 de junio del 2022, la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C (en adelante, Empresa) solicita a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco, la suspensión perfecta de labores de 138 trabajadores en su escrito y en nómina adjuntada 134 trabajadores.
- 1.2. Mediante proveído de fecha 07 de junio de 2022, esta dependencia dispuso requerir a la empresa para que en un plazo perentorio de 02 días hábiles cumpla con subsanar las observaciones realizadas conforme a ley bajo apercibimiento de darse por no presentada, misma que fue debidamente notificada en fecha 10 de junio del 2022.
- 1.3. Mediante AUTO SUBGERENCIAL N° 001-2022-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, de fecha 20 de junio del 2022, se hace efectivo el apercibimiento señalado mediante proveído de fecha 07 de junio del 2022, dando por no presentada la solicitud de la empresa.
- 1.4. En fecha 15 de julio del 2022, la empresa presenta recurso de reconsideración contra el AUTO SUBGERENCIAL N° 001-2022-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, de fecha 20 de junio del 2022.
- 1.5. Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2022, la Sub Gerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales, admite a trámite el recurso de reconsideración, subsanándolo por un recurso de apelación para elevarlo al superior jerárquico.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

- 2.1. Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción, conforme al artículo 120° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo



General, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley sanciona.

- 2.2. Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el recurso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 124° de la norma acotada.

III. CONSIDERANDOS.

- 3.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
- 3.2. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 3.3. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.
- 3.4. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
- 3.5. De la revisión del expediente se advierte que, en el escrito de solicitud mencionan la suspensión perfecta de labores de 138 trabajadores, y en la relación de trabajos inmersos en la suspensión perfecta de labores anexada son 134 trabajadores, además de no señalar el domicilio de cada uno de los trabajadores; del mismo modo no se adjunta la vigencia de poder que habilita la representación en cualquier acto administrativo.

Al respecto el numeral 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Establece lo siguiente:

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles

Resaltado propio.

La Sub Gerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales, requirió mediante proveído de fecha 07 de junio del 2022 la empresa pueda subsanar las observaciones de forma, otorgándole el plazo de 02 días hábiles desde su notificación.

- 3.6. La empresa siendo debidamente notificada en fecha 10 de julio del 2022, tenía el plazo de 02 días hábiles para la subsanación de observaciones, venciendo dicho plazo en fecha 15 de junio del 2022.



Transcurrido el plazo otorgado, la empresa no presento ningún documento, por lo que se aplicó lo establecido en el numeral 136.4 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada.

(...)

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

Resaltado propio.

- 3.7. En fecha 22 de junio del 2022 se notifica debidamente el AUTO SUBGERENCIAL N° 001-2022-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, que da por no presentada la solicitud de suspensión perfecta presentada por la empresa, al haber transcurrido el plazo otorgado, entendiendo el abandono del proceso por parte de la empresa.

En consecuencia, de los considerandos anteriores corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por LA EMPRESA con arreglo a lo establecido por los dispositivos aplicables.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. Willian Palomino Ortiz, en representación de Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C, contra el Auto Sub Gerencial N° 001-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF, y CONFIRMAR lo resuelto por la Sub Gerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2022-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF.

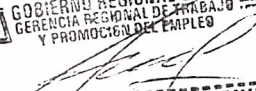
ARTÍCULO SEGUNDO. –

HACER DE CONOCIMIENTO de la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C, que, en caso considere conveniente a su derecho, la presente resolución es impugnabile mediante la interposición del recurso de revisión.

ARTICULO TERCERO. –

NOTIFICAR la presente resolución al administrado

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO Trabajo Cusco
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Alvaro Javier Vega Villasanté
GERENTE REGIONAL